



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 200014003007-2015-00651-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: WILLIAM ALFREDO ARDILA
DEMANDADOS CELMIS PEREZ Y AIDITH DIAZ.

Valledupar, Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse en torno a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en el presente proceso.

Se tiene que el apoderado de la parte ejecutante presenta liquidación del crédito señalando como capital la suma de \$ 2.468.300; y como valor de intereses moratorios la suma de \$ 4.908.687,64.

Adjunta la liquidación y se desprende ella que comprende el periodo del 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2020.

Revisando el expediente se tiene que en fecha 19 de agosto de 2014 se libro mandamiento de pago por valor de \$ 2.468.300 por capital, y orden de pago por concepto de intereses corrientes o remuneratorios desde el 30 de septiembre de 2012 al 31 de enero de 2013 y, por concepto de intereses moratorios, desde el 1º de febrero de 2013 hasta el pago total de la obligación.

Posteriormente el auto de fecha 23 de junio de 2017 se ordenó seguir ejecución.

No obstante antes de esa fecha se presentó liquidación del crédito en fecha 17 de mayo de 2017, del 01 de enero de 2013 hasta el 30 de marzo de 2017 conforme a la tasa de la Superfinanciera, contemplando como intereses moratorios el valor de \$ 3.083.400.

Table with columns: FECHA, DEFENSADO, DIA, MES, VALOR, INTERES, CAPITAL, TOTAL. It lists various dates and amounts related to the case.

De ésta se dio orden de correr traslado por auto del 14 de diciembre de 2020, procediéndose por secretaria, luego de lo cual se aprueba en auto del 21 de mayo de 2021.

Posteriormente en fecha 25 de enero de 2021, se aporta nueva liquidación del crédito, liquidando intereses moratorios del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2020, conforme la tasa de la superintendencia financiera.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Liquidación respecto de la cual se corrió traslado , sin que se objetare.

Ahora bien en torno a la liquidación presentada, encuentra el despacho que la misma está liquidando intereses moratorios por un periodo sobre el cual ya se había liquidado intereses moratorios, esto es del 01 de febrero del 2013 al 30 de marzo de 2017, respecto del cual ya existe pronunciamiento judicial aprobando la anterior liquidación del crédito.

En ese orden se hace necesario entrar a modificarla en uso de la facultad conferida en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P. , liquidando los intereses moratorios del 01 de abril de 2017 al 31 de diciembre de 2020.

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)^{Elevada a la (1/12)-1} x 12]. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 2.468.300,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
1/04/2017	30/04/2017	30	2,44	\$	60.226,52
1/05/2017	31/05/2017	30	2,44	\$	60.226,52
1/06/2017	30/06/2017	30	2,44	\$	60.226,52
1/07/2017	31/07/2017	30	2,40	\$	59.239,20
1/08/2017	31/08/2017	30	2,40	\$	59.239,20
1/09/2017	30/09/2017	30	2,35	\$	58.005,05
1/10/2017	31/10/2017	30	2,32	\$	57.264,56
1/11/2017	30/11/2017	30	2,30	\$	56.770,90
1/12/2017	31/12/2017	30	2,29	\$	56.524,07
1/01/2018	31/01/2018	30	2,28	\$	56.277,24
1/02/2018	28/02/2018	30	2,31	\$	57.017,73
1/03/2018	31/03/2018	30	2,28	\$	56.277,24
1/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$	55.783,58
1/05/2018	31/05/2018	30	2,25	\$	55.536,75
1/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$	55.289,92
1/07/2018	31/07/2018	30	2,21	\$	54.549,43
1/08/2018	31/08/2018	30	2,20	\$	54.302,60
1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$	54.055,77
1/10/2018	31/10/2018	30	2,17	\$	53.562,11
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$	53.315,28
1/12/2018	31/12/2018	30	2,15	\$	53.068,45
1/01/2019	31/01/2019	30	2,13	\$	52.574,79
1/02/2019	28/02/2019	30	2,18	\$	53.808,94



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

1/03/2019	31/03/2019	30	2,15	\$	53.068,45
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$	52.821,62
1/05/2019	31/05/2019	30	2,15	\$	53.068,45
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$	52.821,62
1/07/2019	31/07/2019	30	2,14	\$	52.821,62
1/08/2019	31/08/2019	30	2,14	\$	52.821,62
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$	52.821,62
1/10/2019	31/10/2019	30	2,12	\$	52.327,96
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$	52.081,13
1/12/2019	31/12/2019	30	2,10	\$	51.834,30
1/01/2020	31/01/2020	30	2,09	\$	51.587,47
1/02/2020	29/02/2020	30	2,12	\$	52.327,96
1/03/2020	31/03/2020	30	2,11	\$	52.081,13
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$	51.340,64
1/05/2020	31/05/2020	30	2,03	\$	50.106,49
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$	49.859,66
1/07/2020	31/07/2020	30	2,02	\$	49.859,66
1/08/2020	31/08/2020	30	2,04	\$	50.353,32
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$	50.600,15
1/10/2020	31/10/2020	30	2,02	\$	49.859,66
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$	49.366,00
1/12/2020	31/12/2020	30	1,96	\$	48.378,68
				Total Intereses de Mora	\$ 2.425.351,58
				Subtotal	\$ 4.893.651,58

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	2.468.300,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	2.425.351,58
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	4.893.651,58
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	4.893.651,58

Así las cosas, se

DISPONE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: MODIFÍQUESE la liquidación adicional del crédito efectuada por la parte ejecutante la cual quedará como se describe en el resumen de la inserta en la parte motiva que se consigna a continuación:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	2.468.300,00
Total, Intereses Corrientes (+)	\$	0,00
Total, Intereses Mora (+)	\$	2.425.351,58
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL, OBLIGACIÓN	\$	4.893.651,58
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	4.893.651,58

SEGUNDO: Téngase como liquidación actualizada del crédito la siguiente:

CAPITAL:	\$ 2.468.300
Intereses moratorios 1ª LIQ. 01-01-13 A 30-03-17	\$ 3.083400
Intereses moratorios Liquidación actualizada 01-04-2017-31.12.2020	\$ 2.425.351
TOTAL:	\$ 7.977.051

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 de febrero de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 019 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Email: j07cmvpar@ceudoj.ramajudicial.gov.co

REF: AUTO NO ACCEDE EMPLAZAMIENTO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.800.037.800-8
DEMANDADAS: REMIGIO ROPERO PARADA C.C.13.742.527
RADICADO: 20001-40-03-007-2019-01177-00

Valledupar, Diez (10) de febrero de 2022.

AUTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de emplazamiento del demandado que hiciera el extremo ejecutante y que se encuentra pendiente en este proceso.

JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO
ABOGADO TITULADO
C.U.R.N.

Señor:
JUEZ 04 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
E. S. D.

REF : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
CONTRA : REMIGIO ROPERO PARADA.

RAD: 2020-01177-00

JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO, mayor de edad, identificado tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio de la presente me dirijo a usted, para requerir y en consecuencia esta unidad de justicia ordene el EEMPLAZAMIENTO de los demandados (a), REMIGIO ROPERO PARADA, solicitado desde el día 14 de Julio de 2020, ya que se ignora la habitación y el lugar de trabajo del demandado, quien debe ser notificado personalmente (Art. 293 del C.C.P.), teniendo en cuenta lo consagrado en el Art. 10 del Decreto 806 del 2020, solicito al despacho la inscripción en el registro de personas emplazadas a la parte demandada para seguir con el trámite correspondiente, memorial que se encuentra en el expediente del proceso de la presente referencia.

Señor Juez con el respeto acostumbrado le solicito obrar de conformidad y realizar el trámite correspondiente.

Atentamente,

JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO
C. C. No. 8.866.474 de Magangue Bolívar
T. P. No. 195.122. C. S. J.

En memorial presentado por la parte demandante, se solicita el emplazamiento del demandado REMIGIO ROPERO PARADA, en razón a que no ha sido posible notificarlo en la dirección suministrada en la demanda Calle 14 # 01 - 05 en la ciudad de Valledupar.

Como prueba de ello aporta la citación para notificación personal, manifiesta además en su escrito que, desconoce cualquier otra dirección donde pueda ser notificado el demandado. Todo lo anterior se entiende rendido bajo la gravedad de juramento.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR CESAR
CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

REMITENTE: (a) REMIGIO ROPERO PARADA
DIRECCIÓN: Calle 14 No. 01-05
CIUDAD: Valledupar Cesar

FECHA: 11 MAR 2022
HORA: 11:03 AM
SERVICIO: 142954

Fecha de radicación del proceso: 2020-01177-00
Naturaleza del proceso: EJECUTIVO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Fecha prescripción: DD MM AAAA 14/ 02/ 2020

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: REMIGIO ROPERO PARADA

Si vas a comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarte personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado Responsable: Juan Alberto Gutierrez Tovia
Parte interesada: Juan Alberto Gutierrez Tovia
Apostado:

Nombre y apellidos: [Firma manuscrita]
Firma: [Firma manuscrita]
No. 8.866.474

Note: En caso de que el usuario tiene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.

Sección 2020 de 2020
MP-01

Examinado el expediente se constata que en la demanda bajo el acápite de notificaciones se aporta como dirección de la parte ejecutada los siguientes datos

El demandado(a) señor(a) REMIGIO ROPERO PARADA, recibe notificaciones personales en la Ciudad de Valledupar Cesar, en la Calle 14 No. 01-05, manifiesto que desconozco el correo electrónico de la parte demandada.

Observa el despacho que la parte ejecutante allegó la citación para notificación personal, pero no aportó el certificado de envío de dicha citación expedido por empresa de correo certificado, así mismo se observa que el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

extremo demandante diligenció la citación de notificación personal con el radicado 2020-01177 cuando el radicado correcto es 2019-01177.

En atención a lo anterior, el despacho no accederá a la solicitud de emplazar a la parte ejecutada, como quiera que la parte ejecutante no demostró haber cumplido con la carga de notificar personalmente al demandado en la dirección aportada en la demanda.

Así las cosas, se

DISPONE

No acceder al emplazamiento del ejecutado REMIGIO ROPERO PARADA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, toda vez que la parte ejecutante no ha demostrado haber agotado de manera fallida la notificación del demandado en la dirección aportada en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 de febrero de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 019 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO APRUEBA LA LIQUIDACION DEL CREDITO.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT.800.037.800-8
Demandado: MANUEL SALVADOR LOPEZ DE LA HOZ CC.12.686.234
RAD. 20001-4003007-2019-01291-00

Valledupar, febrero 10 de 2022.

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Examinado el expediente se tiene que, en auto adiado 3 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago

demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431 del C.G.P. razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrase mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra contra MANUEL SALVADOR LOPEZ DE LA HOZ, por las siguientes sumas y conceptos:

Por el pagaré 036306110000481

- a) La suma de \$ 13.888.884,00 M/cte por concepto de capital insoluto contenido en pagaré 036306110000481 del 11 de Abril de 2019.
- b) La suma de \$ 1.142.551,00 M/cte por concepto de intereses remuneratorios desde el día 11 de marzo 2019 hasta el día de la liquidación 22 de noviembre 2019.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital contenidos en el pagaré No. 036306110000481 causados a partir del 23 de Noviembre de 2019 a la tasa máxima permitido por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) La suma de \$ 372.561,00 m/cte correspondiente a otros conceptos suscritos y aceptados en el pagaré No. 036306110000481.

Por el pagaré No 036306110000062

- a) La suma de \$ 1.833.320,00 M/cte por concepto de capital insoluto contenido en pagaré No. 036306110000062 del 23 de Abril de 2019.
- b) La suma de \$ 73.912,00 M/cte por concepto de intereses remuneratorios desde el día 23 de marzo 2019 hasta el día de la liquidación 22 de noviembre 2019.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital contenidos en el pagaré No. 036306110000062 causados a partir del 23 de Noviembre de 2019 a la



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- d) La suma de \$ 5.328,00 m/cte, correspondiente a otros conceptos suscritos y aceptados en el pagaré No. 036306110000062.

SEGUNDO: Ordénase a la parte demandada pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor **JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO**, identificado con C.C No. 8.866.474 De Magangué Bolívar y T.P No. 195.122 del C. S de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del apoderamiento conferido.

Posteriormente se ordenó seguir adelante la ejecución en fecha 6 de julio de 2021.

Posteriormente se aporta la liquidación del crédito en los siguientes términos



JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO
ABOGADO TITULADO
C. U. R. N.

Señor:
JUEZ 04 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CESAR.
E. S. D.

REF : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
CONTRA : MANUEL SALVADOR LOPEZ DE LA HOZ.

RAD: 2019-01291-00

JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente presento a su despacho la correspondiente liquidación del crédito dentro de la oportunidad legal a saber:

Capital contenido en el Pagare No. 036306110000481	\$13.888.884.00
INT. CTES desde fecha ultimo abono 11/03/2019, hasta el vencimiento 22/11/2019	\$1.142.551.00
Intereses Moratorios desde el vencimiento 23/11/2019 hasta la fecha de liquidación del crédito 07/07/2021 (585días)	\$6.527.081.00
Otros conceptos	\$372.561.00
Total Capital más intereses	\$21.931.077.00
Capital contenido en el Pagare No. 036306110000062	\$1.833.320.00
INT. CTES desde fecha ultimo abono 23/03/2019, hasta el vencimiento 22/11/2019	\$73.912.00
Intereses Moratorios desde el vencimiento 23/11/2019 hasta la fecha de liquidación del crédito 07/07/2021 (585días)	\$861.569.00
Otros conceptos	\$5.328.00
Total Capital más intereses	\$2.774.129.00

TOTAL, LAS DOS (02) OBLIGACIONES..... \$24.705.206.00

Atentamente,


JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO
C. C. No. 8.866.474 de Magangué
T. P. No. 195.122 del C. S. J.

Calle 20 No. 26-40 Apto 1 Barrio Pastrana Magangué Bolívar Cel. 310 7239413 Fijo 6889217
EMAIL: juan_gutierrez_28@hotmail.com
Magangué Bolívar

De ésta se corrió traslado.

Vencido el traslado de la liquidación previsto por el Art. 110 del C.G.P., la cual fue presentada por la parte demandante en el proceso de la referencia, y teniendo en cuenta que la misma no fue objetada, procede el despacho de conformidad con lo reglado por el numeral 3° del artículo 446 del C.G. del P., a impartir la debida aprobación de la misma tal como fue presentada, teniendo en cuenta que esta se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo dispuesto en artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 de febrero de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 019 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO RECHAZA DEMANDA
PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: RAFAEL EMILIO MORA DIAZ C.C.84.072.382
DEMANDADO: PROMOTORA VALLEYVILLE – AMBAR NIT:900.933.642-7
RADICADO: 20001-4003-007-2021-00299-00

Valledupar, diez (10) de febrero de 2022.

Mediante auto del veintisiete (27) de octubre de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia y se le otorgó, a la parte demandante, el término de 5 días para subsanarla.

Revisado el expediente, se observa que en el término que le fue concedido al demandante para subsanar la demanda, éste guardó silencio, y no corrigió los yerros que le fueron enrostrados.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., lo procedente es rechazar la demanda, y así se procederá.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia, por subsanarse, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P.

SEGUNDO: Hágase devolución, al demandante, de la demanda con todos sus anexos.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 11 febrero de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 019 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO RECHAZA DEMANDA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS NIT:900044470-2
DEMANDADO: MARIA EUGENIA GUERRERO LONDOÑO CC.49.768.858
NANCY MENDOZA AMARIS C.C.49.736.049
RADICADO: 20001-4003-007-2021-00391-00

Valledupar, diez (10) de febrero de 2022.

Mediante auto del veinticuatro (24) de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia y se le otorgó, a la parte demandante, el término de 5 días para subsanarla.

Revisado el expediente, se observa que en el término que le fue concedido al demandante para subsanar la demanda, éste guardó silencio, y no corrigió los yerros que le fueron enrostrados.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., lo procedente es rechazar la demanda, y así se procederá.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia, por subsanarse, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P.

SEGUNDO: Hágase devolución, al demandante, de la demanda con todos sus anexos.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 10 febrero de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 019 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO REQUIERE

PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO

DEMANDANTE: DIANA YAKELIN ORTEGA

DEMANDADO: ALBERTO CARLOS OÑATE en calidad de Representante Legal de la sociedad A&O PROYECTOS SAS

RADICADO: 20001-4003-007-2021-00530-00

Valledupar, Diez (10) de febrero de 2022.

Establece el artículo 419 del C.G.P, que “quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.

En el artículo 419 del Código General del Proceso se consagra la procedencia de este proceso al expresar que: Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo. Esta premisa permite poner de presente que este tipo de proceso solo puede iniciarse por aquella persona que pretenda el pago de una obligación, cuyas características son: i) que sea dineraria; ii) determinada; iii) de naturaleza contractual; iv) obligación determinable, v) obligación exigible, vi) de mínima cuantía conforme lo determina el mismo Código General del Proceso.

Seguidamente el artículo 420 del mismo código señala que la demanda debe contener, entre otros, los siguientes requisitos:(...)

6. Las pruebas que se pretendan hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga.

8. Los anexos pertinentes previstos en la parte general de este código.

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se observa que con la presente demanda se aportan CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO SUSCRITO ENTRE DIANA YAKELIN ORTEGA ALARZA y ALBERTO CARLOS OÑATE en calidad de Representante Legal de la sociedad A&O PROYECTOS SAS y los anexos que se pretenden hacer valer.

De acuerdo a lo anterior, examinada la demanda ésta se ajusta a derecho de conformidad con lo dispuesto por los art. 82, 84, 89, 419 y 420 del C. G. del P., que se pretende el pago de una obligación de naturaleza contractual, determinada, exigible y de mínima cuantía a favor del demandante, es procedente acceder a su trámite del proceso declarativo especial monitorio adelantado por DIANA YAKELYN ORTEGA ALARZA en contra de ALBERTO CARLOS OÑATE en calidad de Representante Legal de la sociedad A&O PROYECTOS SAS.

Por último, respecto la solicitud de medidas cautelares, CONSISTENTES EN que se decrete el Embargo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuenta de ahorro o corrientes en CDT, Bancos de Renta o cualquier otro título valor, en cualquiera de las siguientes Entidades Bancarias a Nivel Nacional:



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DAVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, AV VILLAS, BBVA Colombia, BANCO BOGOTA, BANCO AGRARIO, cuyo titular sea A&O PROYECTOS S.A.S., sociedad legalmente constituida identificada con NIT. 900758467-4, en la ciudad de Valledupar, de conformidad con el artículo 599 del C.G. del P., estima el despacho que pese a que se persigue una pretensión dineraria, su naturaleza es declarativa, por lo que las medidas cautelares se gobiernan de conformidad con lo dispuesto en el PARÁGRAFO del artículo 421 del C.G. del P. que dispone

“PARÁGRAFO. *En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvenición, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.”*

En ese orden, de pretender alguna de las medidas que se contemplan en el artículo 590 del C.G. del P. será indefectiblemente necesario prestar una caución para garantizar el pago de las costas y perjuicios que con ella lleguen a causarse, de conformidad con el art. 590 del C.G.P., equivalente al 20% del valor de las pretensiones, y, e pretenderse la medida que se deprecia, propia del proceso ejecutivo, solo resultaría procedente de proferirse sentencia favorable al acreedor.

Conforme lo anterior el despacho negará la medida cautelar solicitada.

Así las cosas, el despacho;

DISPONE

PRIMERO: REQUIERASE a ALBERTO CARLOS OÑATE MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.589.861 de Valledupar, o quien haga sus veces en calidad de Representante Legal de la sociedad A&O PROYECTOS SAS, identificada con NIT. 900758467-4, para que en el plazo de diez (10) días pague a DIANA YAKELIN ORTEGA ALARZA, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Valledupar, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.589.073, las sumas que se describen seguidamente en el presente proveído y que se contienen como pretensiones en la demanda, o, exponga en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente, así:

1. La Suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), por concepto de: La Suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), por concepto de: Demanda de la señora NATALIA ANDREA COSTA MIELES, la cual se encuentra retirada debido a la negociación de la deuda con la demandada, en cumplimiento de las indicaciones de la constructora. De acuerdo a la cláusula segunda, del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes el día 26 de agosto de 2019, se pactó lo siguiente: Los honorarios pactados corresponderán al 25% del Total de todas las Condenas que sean impuestas a favor de EL PODERDANTE y de un 15% si se logra un arreglo con las personas a demandar extrajudicialmente. Contrato suscrito el 26 de agosto de 2019, cobrada mediante cuanta de cobro de fecha 14 de diciembre de 2020.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. La Suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$1.755.606), por concepto de: Demanda de MARIO JOSE GONZALEZ CARMONA (Juzgado 3 Civil Municipal de Valledupar), retirado del despacho, en cumplimiento de las indicaciones, la suma de dos salarios mínimos legales vigentes; correspondientes al valor de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$1.755.606). Contrato suscrito el 26 de agosto de 2019, cobrada mediante cuanta de cobro de fecha 04 de agosto de 2020.

3. las sumas antes descritas indexadas hasta la fecha cuando se verifique el pago de la misma, teniendo en cuenta que las cuantas de cobro de las sumas reclamadas fueron presentadas de la siguiente manera:

•NATALIA ANDREA COSTA MIELES: cuanta de cobro de fecha 14 de diciembre de 2020.

•MARIO JOSE GONZALEZ CARMONA: cuanta de cobro de fecha 04 de agosto de 2020.

SEGUNDO: NIÉGUESE el decreto de las medidas cautelares solicitada, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquesele a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 421 del C.G. del P., de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del mismo estatuto procesal, haciéndole saber que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada en la cual se condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

CUARTO: Reconozcase personería para actuar como parte demandante actuando en nombre propio a la abogada DIANA YAKELIN ORTEGA ALARZA, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Valledupar, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.589.073, portadora de la T.P. No. 246.331 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR Valledupar, 11 de febrero de 2022 Hora 8:00 A.M. La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 019 Conste. ANA LORENA BARROSO GARCIA Secretario.
--